

///ele Choel, 09 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "CASTRO JONATHAN JOSE C/ SOTO HORACIO RAUL Y OTROS S/ ORDINARIO" EXPTE. 19877/13 de los que;

RESULTA: Que a fs. 01/30, adjunta documental y se presenta, el Sr. Jonathan José Castro, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Enrique Mones y la Dra. Graciela Margarita Tempone promoviendo juicio de daños y perjuicios contra el Sr. Horacio Raúl Soto y Gastón Leonel Soto y Seguros Rivadavia, por la suma de \$ 1.146.300 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses tasa activa desde el momento del hecho hasta su efectivo pago, costos y costas. Refiere que fué víctima de accidente ocurrido el día 29/04/11 cuando conducía una motocicleta marca Zanella modelo Due Automatix Full 1993, que poseía en carácter de préstamo y era de propiedad del Sr. Jorge Sierra.

Que el Sr. Gastón Leonel Soto era el conductor del vehículo Volkswagen Gol, Dominio FSD- 006 y el Sr. Horacio Raúl Soto el propietario del vehículo.

Afirma que el vehículo antes individualizado al momento del accidente se encontraba asegurado en Seguros Rivadavia, Póliza Nro. 06/578098, por lo que de acuerdo al Art. 118 de la Ley de Seguro lo cita en garantía.

Continúa manifestando que el día 29/04/11, siendo las 19.00 hs. aproximadamente iba al comando de una motocicleta Zanella acompañado por José Luis Cardozo; que había salido de la casa de Becerra - uno de sus patrones - y se dirigían hacia el Aserradero donde trabajaban. Que cuando iban ingresando a la curva conocida como de Los Curas, imprevistamente aparece un vehículo Volkswagen Gol, de color rojo, Dominio FSD-006 conducido por Gastón Leonel Soto que cruza hacia la mano contraria, es decir se introduce hacia su mano a la velocidad que desarrollaba, por lo que no puede evitar realizar maniobra alguna para evitar el encontronazo, e impacta de frente con el lateral delantero derecho del rodado, destroza la motocicleta, sale despedido por el aire y cae con el peso del cuerpo sobre la cadera en el pavimento.

Que el accidente ocurrió en la curva llamada "Los Curas", se trata de una ruta de acceso a la Localidad de Luis Beltrán, que nace desde la finalización de la Avda. Champeaux y culmina en la rotonda que retoma la Ruta Provincial 250, siendo de doble sentido de circulación; la calzada no posee doble línea amarilla. A la altura donde ocurrió el accidente, existe un canal de riego pavimentado que traspasa subterráneamente la calle asfaltada y paralelo al canal existe un camino de ripio que se dirige hacia el cardinal sur,

donde se encuentra el Barrio San Fernando, el cementerio y Sección Chacras.

Que no estaba de noche, pero los vehículos se desplazaban con luces.

Afirma que se desplazaba a una velocidad normal de entre 40 y 50 km por hora, con luces encendidas mientras que el vehículo conducido por el demandado lo hacía a una velocidad de 70 y 80 km por hora con luces encendidas, sin colocar señal alguna de su maniobra y dada la distancia tan cercana le fue imposible evitar el impacto.

Que luego comienza con convulsiones, por lo que lo trasladan con carácter de urgente primeramente al Hospital de Choele Choel y luego al de la Ciudad de General Roca.

Que luego de los estudios, y estabilizado el cuadro producido por las convulsiones, se advierte que la cadera estaba totalmente molida, por lo que lo derivan al Hospital Fernandez de la Buenos Aires, para que lo intervengan quirúrgicamente, realicen una limpieza y coloquen prótesis.

Considera que no existe culpa de la víctima, ni de un tercero, atento a que Castro se desplazaba en una motocicleta por su mano, con luces y a una velocidad normal.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: Daño físico - Incapacidad; indemnización física con independencia de su incidencia moral y física; lucro cesante; gastos médicos, farmacéuticos, radiológicos y bioquímicos, gastos de traslado; gastos colaterales a los terapéuticos; daño moral y tratamiento psicológico.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 38, se asigna el trámite ordinario a la causa y ordena traslado de la demanda.

A fs. 41/60 adjuntan documental y se presentan Horacio Raúl Soto y Gastón Leonel Soto, por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Alejandro Forte, contestando la demanda incoada en su contra, asimismo la citación en garantía en atención a que el letrado resulta ser apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

Declaran la procedencia de dicha citación, en mérito al contrato de seguro vigente al momento del hecho, póliza de seguro de vehículos automotores para el vehículo Volkswagen Gol 1.6 5P Power, Modelo 2006, Dominio FSD-006 con los límites de cobertura.

Reconocen la ocurrencia de un accidente el día 29/04/11 a las 19.10 hs. aproximadamente, sobre ruta de acceso a la Localidad de Luis Beltrán, a la altura camino acceso al Barrio Fernández, entre el vehículo Volkswagen Gol, Dominio FSD-006 afectado al servicio de taxímetro para el transporte de pasajeros, propiedad de Horacio Raúl Soto y conducido por Gastón Leonel Soto, transportando como pasajeras

a Graciela Erminda Alfaro, Joselyn Alejandra Alcarraza y una menor de edad cuyas iniciales de nombre y apellido son C.M., desplazándose hacia Luis Beltrán, por una parte. Por la otra y en sentido contrario, el motovehículo Zanella 50 cc., sin patente, ni seguro, propiedad de Jorge Sierra y conducido por Jonathan José Castro transportando a Luis Cardoso quienes se dirigían hacia Choele Choel.

Niegan que el actor se desplazara a velocidad normal por el acceso a Luis Beltrán, que circulase con las luces encendidas; que Gastón Soto hubiera omitido las luces de giro, que la causa del accidente fuera la maniobra realizada por el demandado; que la maniobra realizada por Gastón Leonel Soto haya sido la de cruzarse en contramano; que fuera imprudente y/o negligente; que el actor trabajase, que lo hiciera en el aserradero de Becerra y que cobrase \$ 4.000 a \$ 5.000 por mes.

Refieren que el 29/04/11 Jonathan Castro le pidió prestada la motocicleta a Jorge Raúl Sierra, que se dirigían en dirección a Choele Choel, que la calle se encontraba sin luces, la moto sin luces e iban haciendo maniobras irresponsables, mientras que Gastón Leonel Soto viene desde Choele Choel, a bordo de su taxi, un gol rojo con pasajeros.

Que luego disminuye su velocidad, coloca la luz de giro, dobla a la izquierda y es en ese momento que recibe el impacto de Castro en el lateral derecho de su vehículo.

Afirman que no hay doble línea amarilla en la calzada, ni señal de prohibición de giro alguna.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

A fs. 61, se tiene por presentados a los demandados y a la citada en garantía, por contestados los traslados en tiempo y forma; ordenándose traslado de los mismos a la actora.

A fs. 64 la actora solicita en atención al estado de autos la fijación de audiencia preliminar.

A fs. 65 existiendo hechos controvertidos, se recibe la causa a prueba y se fija audiencia a los fines de art. 361 CPCyC.

A fs. 68/69 la actora ratifica la prueba ofrecida con el escrito de demanda y amplía ofrecimientos de prueba.

A fs. 70 y vta. la citada en garantía amplía ofrecimiento de prueba.

A fs. 72 y vta. se celebra audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC.

A fs 73 y vta. se fija audiencia a los fines del Art. 368 CPCC y se provee la prueba ofrecida por las partes.

A fs. 82/97 obra copia certificada de historia clínica correspondiente al paciente José

Castro expedida por el Hospital de General Roca.

A fs. 103/104 contesta oficio el Hospital de Choele Choel e informa que del folio 178 del Libro de Guardia de fecha 29/04/11 consta la atención por guardia de José Castro y en el diagnóstico se observa ingreso con fractura de pelvis, por accidente de tránsito, siendo derivado al Hospital de General Roca.

A fs. 109/111 obra pericia psicológica elaborada por el Lic. Pablo Franco quien refiere que a partir de la entrevista se puede establecer que Jonathan José Castro sufrió síntomas como angustia, ansiedad, irritabilidad, depresión, abulia, anhedonia, baja en su autoestima, sentimientos de vacuidad, trastornos en el sueño, restricción de sus actividades sociales, siendo todo ello compatible con un cuadro de depresión reactiva de grado moderado, de un 20 % de incapacidad psicológica parcial y transitoria.

Afirma que los síntomas aparecen luego del accidente, no registrando antecedentes de trastornos mentales graves.

Refiere que la lesión sufrida por el actor no solo implica un cuadro psicológico como el descrito sino también afecta su capacidad laborativa y la posibilidad de independencia económica, limitando la realización de una familia propia, siendo ello un factor desequilibrante para su salud física.

A fs. 113 se ordena traslado de la pericia psicológica.

A fs. 114/123 obra pericia accidentológica elaborada por el Lic. Aldo Capitán, quien refiere que el hecho se produce el 29/04/11 a las 19.05 hs. aproximadamente; en sector de rotonda donde finaliza la Avda. Champeaux con culminación de la rotonda de la Ruta Provincial 250, en el acceso de la Ciudad de Luis Beltrán

A fs. 141 se celebra la audiencia a los fines del Art 368 del CPCyC en la que se reciben declaraciones confesionales a Horacio Raúl Soto y a Gastón Leonel Soto y se reciben testimoniales a Luis Rolando del Valle Cardozo quien refiere que al momento del accidentete eran compañeros de trabajo e iba de acompañante de Castro en la motocicleta. Que eran aproximadamente las 19.00 hs. que se les cruzó un vehículo Gol de color rojo y que no les dio tiempo a nada. Que la maniobra que realizó el conductor del taxi no está permitida; mientras que ellos venían despacio ya que la velocidad máxima que demanda la motocicleta es de 40 km por hora y sin hacer zigzag, Jorge Raúl Sierra refiere que llegó al lugar después de ocurrido el accidente, que al llegar estaba oscureciendo y que las luces de la moto funcionaban porque las había arreglado 3 o 4 meses antes, que ese día le había prestado la motocicleta a castro. Que cuando llegó al lugar se entrevistó con los empleados policiales Villalobos y López y estos le

comentaron que la moto venía saliendo de Beltrán y que el taxi se lo comió, que iba hacia el Barrio Fernandez y a Joselyn Alejandra del Carmen Alcarraza Suazo quien refiere que el día del accidente, 29/04/11 a las 19.00 hs. iba en el taxi, que venía despacio porque iba llegando a la curva. Que venía sentada en el asiento de atrás, del lado del acompañante por lo que mucho no pudo ver. Que no vio el ciclomotor ni luz de frente ni nada.

A fs. 146 se celebra la audiencia a los fines del Art 368 del CPCyC en la que se recibe declaración testimonial a Luis Alberto Saavedra quien refiere que el día del accidente observó que la moto no recuerda si salía del barrio o venía por la calzada, pero que luego de que pasaron el baden se largaron abajo de la ruta y volvieron a subir, que iba detrás de la moto. Que quien iba de acompañante abre las piernas y mira hacia atrás, que le comenta a su esposa que si esos chicos seguían así se iban a matar. Que iba a unos 50 o 60 mts. de distancia. Que entonces se produce el accidente, por lo que los auxilia, que escuchó que iban a trabajar, uno tenía convulsiones, que llamó a la policía.

A fs. 159/160 obra pericia médica, elaborada por el Dr. Ariel Martínez.

A fs. 162 se agrega la pericia médica acompañada y de la misma se ordena traslado a las partes.

A fs. 163 la actora solicita la clausura del periodo probatorio y la puesta de autos a disposición de las partes para alegar

A fs. 171/187 obra copia certificada de historia clínica remitida por el Hospital de General Roca.

A fs. 189 y vta. se certifica la prueba producida; se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 193/203 obra agregado alegato de la parte actora.

A fs. 208 se agrega por cuerda el Expte. N° 18744/11 caratulado "Soto Gastón Leonel S/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito".

A fs. 217 la actora solicita pasen autos para sentencia.

A fs. 218 pasan lo presentes autos a despacho para dictar sentencia.

A fs. 219 se solicita prórroga para dictar sentencia.

A fs. 221 se realiza nuevo cómputo de plazo para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al

momento de la ocurrencia del hecho por cuanto Doctrina y Jurisprudencia son coincidentes en ello. Así la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en su obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal Culzoni, cita que por ejemplo "...con motivo de la modificación del art. 1078 del Cód. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 "Rey José C/Viñedos y Bodegas Arzú S.A".L.L 146-273.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que rolan por cuerda, generados a raíz del evento caratulado "Soto Gaston Leonel S/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito" Expte. N° 18744/11, que tramitara por ante el Juzgado de Instrucción N° 30 de Choele Choel.

Conforme surge de fs. 59/60, en fecha 11 de agosto de 2.011, se dictó el sobreseimiento del Sr. Gastón Leonel Soto, conforme aplicación de los Arts. 306 inc 2°, del CPP.

Teniendo presente que la resolución de sobreseimiento no pone en tela de juicio la existencia del hecho y la participación del aquí demandado Gastón Leonel Soto no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia generado por los autos penales; conforme la normativa del art. 1.101, siguientes y concordantes del Código Civil.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancia de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe el accionante con relación a la mecánica del hecho y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

En ésta tesitura, advierto que el accidente en cuestión, tuvo lugar el día 29/04/11 a las 19.05 hs. aproximadamente; en la curva llamada "Los Curas", ruta de acceso a la Localidad de Luis Beltrán, que nace donde finaliza la Avda. Champleaux con culminación en la rotonda de la Ruta Provincial 250, ello conforme surge de las constancias de los autos penales que rolan por cuerda, como así también de las propias manifestaciones de las partes en los escritos respectivos de demanda y contestación

como así también por haber sido reconocido por los demandados al prestar declaración confesional.

En tales circunstancias de tiempo y lugar, el Sr. Jonathan José Castro se desplazaba conduciendo motocicleta, marca Zanella 50 CC, de color blanca, sin patente transportando a José Luis Cardozo por calle asfaltada, actual ruta 7, en sentido cardinal sudeste-noroeste, por carril sur, en sentido Luis Beltrán-Choele Choel mientras que el demandado Gastón Leonel Soto se desplazaba conduciendo un vehículo marca Volkswagen Gol, color rojo, Dominio FSD-006, afectado al servicio de taxi, por la misma Ruta 7, en sentido contrario Choele Choel-Luis Beltrán, es decir del cardinal noroeste-sudeste.

De ello dan cuenta las numerosas piezas procesales obrantes en causa penal, destacando el acta de procedimiento policial y secuestro de fs. 01/02; croquis ilustrativo de fs. 03, declaraciones testimoniales de fs. 19 y vta., 20 y vta., 21 y vta, 23 y vta., 40 y vta., 42 y vta. y 55/56 y vta. entre otras como así también las pruebas producida en estos autos en la que se destaca la pericia accidentalológica, y demás constancias de autos.

Asimismo se encuentra acreditado con la copia certificada de la cédula de identificación obrante a fs. 13 de la causa penal que el Sr. Raúl Soto resulta ser titular del vehículo Volkswagen Gol, color rojo, Dominio FSD-006.

A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de Gastón Leonel Soto, como protagonista del siniestro; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en caso de corresponder.

b) Producido el embestimiento, las partes se atribuyen mutuamente responsabilidad en la ocurrencia del hecho de tránsito; por su parte la actora achaca responsabilidad al propietario de la Unidad Volkswagen Dominio FSD 006 Sr. Horacio Soto por ser el dueño del vehículo y al conductor del mismo Gastón Leonel Soto, quedando el caso enmarcado en las previsiones del Art. 1113 del CC., ello por cuanto la causa del accidente fue la maniobra imprudente, negligente realizada por este último al cruzarse sobre una curva a la contramano, siendo ese el único y exclusivo causante de la colisión, por haberse constituido en un obstáculo insalvable para el conductor de la motocicleta, no habiendo siquiera señalado la maniobra que pretendía realizar .

Luego, a su turno Gaston Soto, Horacio Soto y citada en garantía atribuyen responsabilidad al actor por cuanto consideran que la causa del accidente, la condición más eficaz, relevante o activa es la aportada por Castro porque la motocicleta en la que

circulaba no poseía ni frenos delanteros ni traseros, carecía de luces, y se desplazaba efectuando maniobras irresponsables como subir y bajar del asfalto a la banquina a unos 50 o 60 km/hs.

Ahora bien, habiendo determinado los achaques que se atribuyen las partes corresponde analizarlos en forma conjunta.

Con la pericia obrante a fs. 114/123 elaborada por el Lic. Aldo Capitan se tiene acreditado que el hecho se produjo el 29/04/11 a las 19.05 hs. aproximadamente; en sector de rotonda donde finaliza la Avda. Champleaux con culminación de la rotonda de la Ruta Provincial 250, en el acceso de la Ciudad de Luis Beltrán; que los vehículos protagonistas eran una motocicleta marca Zanella 50 cc, conducida por Jonathan Castro y de José Luis Cardozo de acompañante y un vehículo marca VW Gol, color rojo, Dominio FSD-006 conducido por Gastón Leonel Soto.

Que la calzada donde ocurrió el siniestro está compuesta de cinta asfáltica sin demarcaciones o líneas delimitadas, el estado es regular en virtud de que posee baches y deformaciones, en la zona principal del impacto se puede observar una leve curvatura, posee un camino de tierra y/o ripio y dirección sur y norte, hacia el sur une los Barrios Ing. Fernandez, Cementerio y Sector de Chacras.

Afirma que la motocicleta se desplazaba por calle asfaltada, actual ruta 7, en sentido cardinal sudeste-noroeste, por carril sur, en sentido Luis Beltrán-Choele Choel, mientras que el vehículo taxi Volkswagen Gol, transitaba por la misma Ruta 7, en sentido contrario Choele Choel-Luis Beltrán, es decir del cardinal noroeste-sudeste.

Señala que el lugar del impacto se localiza sobre la cinta asfáltica, del carril ubicado en el cardinal sur, por donde intentaba transitar la motocicleta.

Al prestar declaración confesional Gastón Soto reconoció que iba conduciendo un vehículo Volkswagen Gol Dominio FSD-006 utilizado como taxi, que ingresando a la curva de los curas se introdujo en la mano de circulación de la moto donde se produjo el encontronazo; que se dirigía al Barrio San Fernando y que cruzó la ruta porque no había nadie atrás ni adelante y se desplazaba muy despacio.

El ARTICULO 48 de la Ley 24449 establece . — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

....j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

Con lo cual, es fácil advertir que el demandado realizó una maniobra prohibida, e imprudente al intentar realizar una maniobra de giro a la izquierda sobre la principal vía

de acceso a la Localidad de Luis Beltrán, siendo por ende una de las zonas más transitadas.

Por otro lado con el informe técnico pericial obrante a fs. 36 y vta. de la causa penal se acredita que al momento del accidente la motocicleta no poseía frenos delanteros ni traseros.

El testigo Luis Alberto Saavedra, tanto en sede penal como en sede civil, afirma que en circunstancias en que salía de la Localidad de Luis Beltrán en su vehículo acompañado por su esposa observa una moto chica en el que iban dos jóvenes, haciendo maniobras, bajando a la banquina y subiendo a la ruta, que irían a unos 50 o 60 km/h, ni llevaban casco que les hizo señas de luces y el joven que iba atrás abrió las piernas y lo miró haciéndole un gesto con la mano, que entonces le comentó a su esposa que si esos chicos seguían así se iban a matar, fué allí que antes de llegar a la curva observa que venía un taxi de Beltrán, de color rojo, que traía la luz de giro para doblar hacia la izquierda y si bien su testimonio ha sido cuestionado por la actora no encuentro elementos que hagan inferir a la suscripta que el mismo sea cuestionable.

En definitiva, con las probanzas reseñadas se tiene acreditado que el demandado Gastón Soto realizó una maniobra imprudente y antirreglamentaria al introducirse en la mano contraria de circulación, para trasponer la ruta y así ingresar por su izquierda a camino de ripio, logrando con su accionar obstaculizar el carril de marcha de la motocicleta que transportaba a la actora. Resulta sabido que el giro a la izquierda es una de las maniobras conductivas más riesgosas, que pone en peligro tanto para el que se desplaza en igual sentido, como para el que lo hace en el contrario, y para el que lo intenta

Creo prudente señalar que la responsabilidad que ha de recaer al Sr. Gastón Soto, contiene un elemento que la acentúa y no es otro que su condición de chofer profesional; habida cuenta de la licencia expedida a su favor -fs. 12 de los autos penales- de donde surge la habilitación para el transporte público de pasajeros.

Al momento del hecho de tránsito Gastón Soto conducía un taxímetro, con pasajeros, por lo que el reproche a su respecto debe potenciarse en función del art. 902 del Código Civil, en cuanto mayor es su deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, derivado de la profesionalidad que supone su actividad, y con ello, la mayor obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

También, corresponde evaluar si la actitud del actor ha resultado coadyuvante del accidente; y en tal sentido puedo afirmar que también ha contribuido a la causación del evento aunque en menor medida ello por cuanto se desplazaba en una motocicleta que

no contaba con sistema de frenos y por lo tanto no se hallaba óptima para su circulación. Se advierte entonces, que ambos partes han contribuído a la producción del evento, por lo que el presente caso debe resolverse con una concurrencia de culpas, en consecuencia corresponde atribuir el 80 % de la responsabilidad causal del hecho dañoso al obrar del demandado y el 20 % restante al actor.

Por lo tanto se hará lugar parcialmente a la demanda, como desde ya anticipo; condenando al Sr. Gastón Leonel, como autor material, en los términos del art. 1.109 del Código Civil; ya que actuó culposamente y de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado de las características del involucrado en el hecho; al Sr. Horacio Soto, en su carácter de propietario del vehículo embistente, quien conforme surge de la documental obrante en autos penales resultaba ser titular registral del vehículo marca Volkswagen Gol, Dominio FSD- 006 al momento del accidente.

En consecuencia, encontrándose el demandado asegurado en “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada S.A.” la condena que se fije al mismo se hará extensiva a ésta en la medida del seguro.

III) Determinada la responsabilidad, corresponde que me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda.

Daño físico - Incapacidad: Bajo este rubro reclama la suma de \$ 872.000, para lo cual tomó como pautas una presunta incapacidad física, laborativa y psíquica del 100 %, la edad de 21 años, remuneración de \$ 4700 y una tasa de interés del 6% .

Debo aclarar, que si bien el actor ha reclamado como rubro autónomo Indemnización física con independencia de su incidencia moral y física por la suma de \$ 70.000 ; entiendo pertinente evaluarlos en forma conjunta, pues, en atención al principio de reparación integral, debe tenerse en cuenta para una clara apreciación, todas aquellas manifestaciones que forman las condiciones personales de la víctima y que se han visto y se verán afectadas a causa del infortunio y no sólo la faz laboral.

Con la copia certificada del Certificado de Nacimiento de fs. 08 se tiene acreditado que el actor Jonathan José Castro detentaba 21 años de edad al momento del siniestro.

Con el informe médico policial obrante a fs. 04 de la causa penal, expedido por el médico policial Dr. Eduardo Vaira, se tiene que el 29/04/11 a las 21.44 hs. examinó a José Castro quien presenta traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, excoriaciones múltiples, fractura de pelvis con diastosis pubiana, siendo las lesiones de carácter grave.

Con la copia certificada del libro guardia del Hospital de Choele Choel obrante a fs. 104

se tiene acreditado que José Castro fue asistido por guardia de emergencias el 09/04/11 y que el diagnóstico a su ingreso fué de fractura de pelvis por accidente de tránsito, motivo por el cual se lo derivó al Hospital de General Roca.

Con la copia certificada de Historia Clínica obrante a fs. 82/97 y 171/187 correspondiente al actor y remitida por el Hospital de General Roca surge que José Castro ingresó a Unidad de Terapia Intensiva el día 30/04/11 por derivación del Hospital de Choele Choel, con fractura inestable de pelvis, con diástasis pubiana y fractura conminuta de acetábulo derecho y que en dicho nosocomio fue intervenido quirúrgicamente.

Ahora bien, la prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, lo aporta la pericial médica elaborada por el perito oficial Dr. Ariel Martínez quien refiere que habiendo examinado a Jonathan José Castro, presenta una incapacidad de tipo temporaria, parcial y provisoria del 78% para la realización de actividad laboral, debiendo ser reevaluada una vez terminada la rehabilitación correspondiente.

Entonces, el perito ha sido concluyente en afirmar que el actor presentaba una incapacidad de tipo temporaria, encontrándose la misma consentida por las partes.

Para determinar la procedencia del rubro incapacidad sobreviniente es necesario que se acredite la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible,

En el mismo sentido, la doctrina ha reiterado la conceptualización de este rubro como “(...) el conjunto de las secuelas que quedan irreversibles para la víctima con causa en el siniestro, es cierto que más allá de la postulación de un porcentaje, éste luego deber ser debidamente determinado a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que “La prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente”. (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 “Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías, Juan A. y otros s/ daños y perjuicios”).

En consecuencia, con los elementos obrantes en autos, la falta de reevaluación de la víctima por parte de profesional luego de realizada la rehabilitación y no surgiendo de la pericia médica que exista incapacidad permanente, es que el presente rubro será rechazado.

Lucro Cesante: Bajo este rubro se persigue la suma de \$ 67.500 ello surge de multiplicar el salario que percibía en el Aserradero de Becerra al momento del accidente, el que ascendía a la suma de \$ 4.500 mensuales, por 15 meses (fecha de promoción de la demanda).

Se ha dicho al respecto: DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION LUCRO CESANTE. CONCEPTO. PRESUNCION. Ahora bien, se advierte que en la demanda se reclama daño emergente, lucro cesante y daño moral. Analizando los dos primeros rubros, corresponde señalar que: El Art. 1069 del CC establece “El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito...” Así, el lucro cesante en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada del beneficio que hubiera obtenido. DRAS IBAÑEZ DE CORDOBA – BRAVO – MARTIN JULIO ALFREDO C/EMPRESA BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. PERALES AGUIAR S.A.C.L. Y C. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

- En el caso de lesiones físicas, el lucro cesante está dado por la pérdida de ganancias que se produce en razón de la imposibilidad de trabajar hasta que la víctima es dada de alta. La procedencia del reclamo está sujeta a que la imposibilidad de realizar determinada actividad laboral o eventualmente su merma, sea de carácter transitorio, total o parcial, durante el lapso de convalecencia de la víctima, porque de ahí en más, opera el restablecimiento. En cambio, en la indemnización por incapacidad, cubre la incidencia futura que sobre la evolución económica del afectado puede producir una deficiencia física que subsiste luego de dado de alta.- Autos: Barrionuevo, Ester Mabel Por Su Hija Menor C/ Autotransporte El Trapiche S.r.l. S/Daños Y Perjuicios - - Fallo N°: 03190125 - Ubicación: S163-136 - - Expediente N°: 36024 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: DRA. VIOTTI - - Primera Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 29/10/2003.- LDTextos, lucro cesante e incapacidad diferencias Sum. 5.-

Con la declaración testimonial obrante a fs. 20 y vta. de la causa penal, el Sr. José Miguel Becerra afirma que el Sr. José Castro se desempeñaba al momento del accidente como empleado en su aserradero sito sobre el Parque Industrial; que el horario de ingreso al trabajo era a las 21.00 hs. y que laboraba desde hacía 10 días en el lugar.

Asimismo la situación laboral del actor es confirmada por el testigo Jorge Raúl Sierra quien le prestara la motocicleta para que se trasladara hasta su lugar de trabajo.

Entonces, encontrándose debidamente acreditado que el actor se desempeñaba

laboralmente en el Aserradero de Becerra pero no los ingresos que percibía es que a los fines de cuantificar el presente rubro, por los 15 meses en que se vió imposibilitado de trabajar es que consultando en la página web correspondiente a la Unión de Sindicatos de la industria Maderera de la República Argentina (U.S.I.M.R.A.) www.usimra.com.ar se tiene que por Convenio Colectivo de Trabajo 335/75, la escala salarial a partir de abril/2011 aserraderos, envases y afines para la categoría ayudante asciende a un Valor Hora Total de \$ 12,79 y en uso de las facultades del art. 165 del CPCyC, se estima adecuado fijar el monto en la suma de \$ 36.835,20 con más intereses desde el día del siniestro -29/04/2011- conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal, anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ello según la doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Loza Longo c/ RJU" hasta el 22/11/15, a partir del 23/11/15 deberán calcularse de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste" hasta el dictado de sentencia por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro", a partir del cual y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJ.

Gastos Médicos, farmaceuticos, radiológicos y bioquímicos; gastos de traslado; gastos colaterales a los terapéuticos: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 28.000, ello en atención a los traslados que debió realizar a Buenos Aires siempre acompañado por su madre; como así también a General Roca, por consultas médicas y curaciones.

Sabido es que en estos casos, corresponde determinar el rubro ponderando la magnitud del hecho, de las lesiones recibidas, la extensión y complejidad de los tratamientos, el tiempo de internación, de rehabilitación etc.; quedando en segundo plano la cantidad y minuciosidad de los comprobantes aportados.

El accidente ha sido de considerable implicancia para el actor, encontrándose acreditada la procedencia del rubro y los tratamientos recibidos con lo cual han existido gastos que no han quedado cubiertos.

Se ha dicho, que: "...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley

979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

"...En lo relativo a gastos de traslado durante el lapso que demanda el restablecimiento, procede el pago de una suma que cubra la utilización de distintos medios de transporte - inclusive taxímetros- aunque no se acredite fehacientemente su monto, pero su fijación debe hacerse prudentemente, atendiendo a las lesiones sufridas, tiempo de curación y conclusiones médicas (Sumario N°18271 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)...\" (L.D.T., C.N.Civ., Sala K, 23/11/2007, Sequeira, Juan Carlos c/ Transportes Avenida Bernardo Ader S.A. Línea 130 y otros s/Daños y Perjuicios, Mag.: Díaz, Hernández, Ameal).

En tal tesitura, reconoceré en concepto de gastos de toda índole generados en el hecho, la suma de \$ 15.000, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -29/04/2011- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro".

Daño Moral: Bajo éste rubro se reclama la suma de \$ 80.000, ello fundado en como consecuencia del accidente su vida ha variado totalmente, con 21 años debió soportar dolores, asistir a médicos vivir intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, no poder conseguir trabajo por su estado físico. Afirma que con anterioridad llevaba una vida normal, alegar, tenía su propio dinero, compraba ropa, alquilaba su vivienda, tenía novia, trabajaba, pensaba en formar una familia, tener su propia casa y auto, jugaba al fútbol.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño, en el que el actor ha vivenciado en carne propia el accidente.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2013 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13); estimo el perjuicio, en tanto deuda de valor, a la

fecha de la sentencia de grado, en la suma de \$ 500.000, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -29/04/11- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro".

Tratamiento psicológico: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$ 28.800; ello fundado en que como consecuencia del evento dañoso necesita urgente tratamiento psicológico y no tiene dinera para asistir a un profesional que lo ayude a superar y aceptarse tal cual es.

La Excm. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca ha dicho en relación al daño psicológico lo siguiente "...cabe recordar que ésta Cámara como principio general, ha considerado que el mismo puede constituirse en daño material por el costo de los tratamientos que la afectación causa y daño moral en lo demás y que sólo eventualmente debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente el principio de reparación integral nos lleve, sea cual fuere el nombre que se le asigne al rubro, a que el mismo sea efectivamente reparado" Expte 40736.

Entiendo procedente el reclamo y la prueba más acabada para su dilucidación, es la pericial del Lic. Pablo Andrés Franco, quien se expidió a fs. 109/111 quien considera que Jonathan José Castro sufrió a raíz del accidente un cuadro de un cuadro de depresión reactiva de grado moderado, de un 20 % de incapacidad psicológica parcial y transitoria siguiendo el Baremo de Casex y Silva, parcial y transitoria.

Considera que la lesión sufrida por el actor no solo implica un cuadro psicológico como el descrito sino también afecta su capacidad laborativa y la posibilidad de independencia económica, limitando la realización de una familia propia, siendo ello un factor desequilibrante para su salud física.

El perito considera necesario la realización de de terapia psicológica individual, con una frecuencia semanal durante 12 meses (50 sesiones) a un costo de \$ 200 cada una da un monto de \$ 10.000. Síntesis diagnóstica: Rasgos depresivos - baja autoestima - agresividad latente - huellas de traumas psíquicos - introversión.

Si bien el perito en la oportunidad ha brindado un costo de \$ 200 por sesión ello no se

compadece con los precios actuales, por otra parte hay que contemplar como dije, el tiempo destinado y los costos presumibles de traslado.

En tal sentido tomando en cuenta sí, el número de sesiones y estimando por cada una de ellas, incluido el tiempo que le demanda y el costo de traslado presumido, ello conforme surge del criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada en el Expte. CA-20784 (sentencia de fecha 3/10/2012), donde se sostuvo que “Esa afectación psicológica trasunta entonces un daño material indirecto consistente en el costo del tratamiento que no solamente debiera consistir en los estipendios profesionales, sino además la compensación por el tiempo que la práctica conlleva, incluyendo el que insume en esperas de consultorio y traslado, así como el gasto de transporte si lo tuviera. Pero por otra parte, la afectación de la integridad y equilibrio psíquico de la víctima... conlleva dolor y sufrimientos que, en mayor o menor grado, deberá seguramente soportar... Así es también un daño moral y cuanto mayor sea el daño psicológico mayor ha de ser la indemnización al respecto, con total independencia del costo de la terapia psicológica...” Agregando “No se está así condenando a pagar dos veces por lo mismo, sino atendiendo a la proyección que el daño psíquico tiene tanto en la persona en sí misma, como directamente en su patrimonio”.

Tratándose entonces de 50 sesiones las que debe realizar y habida cuenta de los valores actuales, teniéndose conocimiento que en ningún caso son inferiores a los \$ 400 por sesión, y en uso de las facultades del art. 165 del CPCyC, se estima adecuado fijar el monto en concepto de tratamiento psicológico, en la suma de \$ 30.000 .comprendido también del tiempo que insume en esperas de consultorio y traslado con más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta su efectivo pago los intereses deberán calcularse de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro”.

IV.- En conclusión, se hará lugar a la demanda, condenando al Sr. Gastón Leonel Soto, a Horacio Raúl Soto y a la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada S.A”, "in solidum", en los términos de los arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil y normativa aparejada, estimando el resarcimiento en la suma de \$ 581.835,20, resarcimiento que por la cuestión de la atribución de responsabilidad, quedará justipreciado en la suma de \$ 465.468,16.- (Pesos cuatrocientos sesenta y cinco

mil cuatrocientos sesenta y ocho, con dieciseis centavos)

Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas en un 20 % a la actora y en el 80 % a los demandados y citada en garantía -en forma solidaria y en la medida del seguro, en función del art. 71 del C.P.C. y C.

Los honorarios de los letrados se regularán conforme aplicación de los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C. y de los peritos en función de la fundamentación científica, extensión de la tarea, y la repercusión que tuvo la pericia en el resultado final del juicio.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

FALLO: I.-Haciendo lugar a la demanda instaurada por Jonathan José Castro, por derecho propio contra Gastón Leonel Soto, Horacio Raúl Soto y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada S.A; condenando a estos últimos a pagar al actor, en el término de diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 465.468,16.- (Pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho, con dieciseis centavos), con más los intereses determinados en los considerandos, y en mérito a los fundamentos allí expuestos; todo bajo apercibimiento de ejecución

II.- Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas en un 20 % a la actora y en el 80 % a los demandados y citada en garantía -en forma solidaria y en la medida del seguro, en función del art. 71 del C.P.C. y C.

III.- Regulando los honorarios del Dr. Hernán Enrique Mones y la Dra. Graciela Margarita Tempone en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma de \$ 79.129,56 (3 etapas cumplidas); y los del Dr. Pablo Forte en carácter de letrado patrocinante de Gastón Leonel Soto, Horacio Raúl Soto y en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía “Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Limitada S.A.” en la suma de \$ 71.681 (2 etapas) (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C. - Monto Base: \$465.468,16.

Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense.

IV.- Regulando los honorarios del perito accidentólogo Lic. Aldo Capitan en la suma de \$ 13.964,04; los del perito médico Dr. Ariel Martinez en la suma de \$ 13.964,04. y los del perito psicólogo Lic. Pablo Franco en la suma de \$ 13.964,04; (Arts. 4, 5, 18 Ley 5069).

Notifíquese a las partes, regístrese y protocolícese.

nc

Natalia Costanzo

Juez